

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Edesur Dominicana, SA.
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez C. y Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Edward J. Barret Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano, Licda. Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basilis C.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico*

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 00236-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C., y Melissa Sosa Montás, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5 y 001-1204739-4, con estudio profesional, abierto en común, en el estudio profesional "Martínez Sosa Jiménez Abogado", ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, suite 8E, octavo piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Superintendencia de Electricidad, entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio en las intersecciones John F. Kennedy y Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por César Augusto Prieto Santamaría, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward J. Barret Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra.

Federica Basilis C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019254-9 y 001-0196866-7, con estudio profesional, ubicado en el domicilio de su representada.

Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read, Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

En fecha 26 de febrero de 2015, la Superintendencia de Electricidad, emitió la resolución núm. SIE-011-2015-MEMI, la cual declaró en vigencia el "Reglamento para Depósito, Actualización y Devolución de Fianzas de Contrato entre Usuarios Regulados y Empresas Distribuidoras"; no conforme con dicha resolución, las sociedades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA, (EDEESTE) y Edesur Dominicana, SA, interpusieron recurso contencioso administrativo, interviniendo voluntariamente la empresa Edenorte Dominicana, SA., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00236-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S.A, en fecha 06 de abril del 2015 contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido interpuesto en inobservancia del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 de fecha 5/2/2007. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S.A, al Interviniente Voluntaria EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación, inobservancia y errónea aplicación de la ley; Tercer **Medio:** Falta de base legal".

## IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, realizó una incorrecta interpretación de la ley y en consecuencia, emitió una sentencia carente de base legal, puesto que no ponderó, de manera correcta, el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para la interposición del recurso contencioso administrativo, pues erróneamente declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo por haber determinado que se

había interpuesto fuera de plazo previsto, sin percatarse que el día del vencimiento del plazo era día de asueto de Semana Santa por lo que el próximo día laborable era el 6 de abril de 2015, fecha para la cual se interpuso el recurso contencioso administrativo.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Del análisis de los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que LA EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S.A. y la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S.A., han depositado su instancia de Recurso Contencioso Administrativo fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Pública, esto en virtud de que si bien la recurrente disponía de un plazo de 30 días francos, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la Resolución SIE-011-2015-MEMI, que como bien lo expresaron en el recurso y escrito de defensa tanto por la parte recurrente como por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), fue el 3 de marzo de 2015, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 6 de abril del año 2015, había transcurrido un plazo de 34 días, por lo que su demanda deviene en inadmisibles por extemporánea. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por las recurrentes EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S.A. e Interviniente Voluntaria EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 de fecha 5/2/2007, en consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado dispone que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido (...).*

Para la fecha en que ocurrieron los hechos juzgados por el Tribunal *a quo* no tenía aplicación el precedente del Tribunal Constitucional TC/0344/18, en lo relativo a que por efecto de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo es hábil, situación a la que ya se ha referido esta Tercera Sala estableciendo que acata el precedente sobre la base del artículo 184 de la Constitución, pero por otros motivos diferentes a la aceptación por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la aplicación de la Ley núm. 107-13 al plazo de caducidad que establece para lo contencioso administrativo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el primer instrumento legal mencionado en la Ley núm. 107/13, rige el procedimiento administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial.

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, luego del análisis de las argumentaciones de las partes y de los motivos de la sentencia impugnada, que la resolución núm. SIE-011-2015-MEMI, de fecha 26 de febrero de 2015, objeto del recurso contencioso administrativo, fue notificada a la hoy recurrente el día martes 3 de marzo de 2015, por lo que tratándose de un plazo franco, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo iniciaba el día miércoles 4 de marzo de 2015 y finalizaba el día viernes 3 de abril de 2015, el cual al ser un día no laborable, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se prorrogó para el siguiente día hábil, lunes 6 de abril de 2015, fecha en la cual fue interpuesto el recurso. Lo expuesto, evidencia que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, puesto que se pudo observar que el recurso contencioso fue interpuesto dentro del plazo previsto por el legislador, lo que amerita ser ponderado nuevamente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 00236-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)